

3

gidores , por sus Jueces Conservadores; conociendo los que nombrare en las Causas que huiiere pendientes , y haciendo observar , y guardar las preeminencias, essencias , y franquicias , que van insertas en esta mi Real Cedula , con pena de quinientos ducados de multa , aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda , Renta de la Polvora , Juez Conservador , y Parte agraviada , à qualquiera que contraviniere en el todo , ò parte de las que comprehende ; y que al que no tuviere bienes de que exigirla , se le imponga el castigo que corresponda , y parezca conveniente , segun el caso lo pidiere , al arbitrio de mi Superintendente General de mi Real Hacienda , que al presente es , y en adelante fuere ; y à fin de que à todos conste , no aleguen ignorancia , y puedan cumplirlas , quiero entiendan son las del tenor siguiente.

I.

Serán reservados de tener Huespedes en sus Casas , y podrán traer armas ofensivas , y defensivas , y arcabuces , en qualquier Termino , y Jurisdicciones , excepto en Bosques , y Sotos Reales , ò de Particulares , vedados , como se mandó por

A 3

Ce-

